

c) Por parte del actual tenedor de las acciones se hará una oferta de compra de las mismas a un precio del valor teórico contable fijado en el punto a) con una prima del 10 por 100. Será prerrogativa de los trabajadores el ejercer su derecho de venta de las mismas al precio arriba indicado el 1 de enero de 1997.

d) La distribución individual se efectuará en proporción al haber regulador de cada Tripulante de Cabina de Pasajeros a fecha 1 de enero de 1995 y al tiempo de permanencia en situación de activo, o Tripulante de Cabina de Pasajeros con Pérdida de Licencia desde dicha fecha hasta el 31 de diciembre de 1996.

Asimismo, se oferta al colectivo de Tripulantes de Cabina de Pasajeros 150 millones de pesetas en acciones para cada uno de los años 1995 y 1996, en las mismas condiciones fijadas en los párrafos anteriores de esta disposición transitoria.»

Decimocuarto. *Disposición transitoria quinta.*

Se acuerda crear la disposición adicional segunda que sustituye a la disposición transitoria quinta, con el siguiente texto:

«A partir del 1 de enero de 1995, la Compañía podrá usar en Programación hasta un máximo de dos días libres por Tripulante de Cabina de Pasajeros al mes dentro de las flotas de largo radio, siempre que se garantice el disfrute de un mínimo de ocho días libres al mes y veintisiete al trimestre natural.

Igualmente, la Compañía podrá usar en Programación hasta un máximo de un día libre por Tripulante de Cabina de Pasajeros al mes dentro de las flotas de corto y medio radio, siempre que se garantice el disfrute de un mínimo de nueve días libres al mes y treinta al trimestre natural.

Se garantizará el disfrute de trece días sin servicio al mes en las flotas de largo radio y de diez días sin servicio al mes en las de corto y medio radio. A estos efectos, se entenderá por días sin servicio todo día natural del que dispone un tripulante en la base, sin que pueda ser requerido para realizar ninguna actividad laboral. Los días sin servicio incluyen total o parcialmente los períodos de descanso establecidos en los artículos 85 y 86, así como los días libres definidos en el artículo 83.

En ningún caso se podrá programar dentro del mismo mes, el 5.º vuelo completo transoceánico o de duración similar, entendiéndose por vuelo completo el que comprende el vuelo de salida de la base y el de regreso a la misma.

En el caso de que la Compañía hiciera uso de alguno de los días libres cedidos de acuerdo con los puntos anteriores, los límites máximos de horas de vuelo aplicables serán los siguientes:

	Vuelos largos	Vuelos cortos y medios
Horas al mes	85	82
Horas al trimestre	240	238
Horas al año	850	820

En tanto permanezca vigente lo dispuesto en los párrafos anteriores, y no obstante lo establecido en el artículo 117, cómputo de dietas, en todos los vuelos nacionales que saliendo de base y regresando a la misma en el mismo día, una vez completada la última etapa, y cuya actividad aérea esté comprendida en su totalidad entre las seis cero una horas y las trece horas, o las quince cero una horas y las veintiuna horas, se abonará a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros un complemento de dieta adicional de 3.093 pesetas.»

Decimoquinto. *Disposición transitoria séptima.*

Se acuerda crear la disposición adicional tercera que sustituye a la disposición transitoria séptima, con el siguiente texto:

«El Tripulante de Cabina de Pasajeros incurso en las situaciones de enfermedad, cualquiera que fuese su duración, o consulta médica, inmediatamente después de finalizadas dichas situaciones, y cumplidos los trámites administrativos correspondientes, se personará en las dependencias de la Compañía para informar de su situación de disponibilidad para el servicio.

A partir de este momento la Compañía podrá optar por reincorporar al Tripulante afectado a su programación mensual, o bien, asimilarle a la situación de Incidencias, en cuyo caso se regirá, a efectos de realización de servicios, por lo previsto con carácter general en el artículo 68 para dicha situación, programándose los días libres que correspondan, y, a efectos económicos, por lo establecido en el artículo 108, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el párrafo 4.º de esta disposición adicional.

Esta circunstancia no afectará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 68 en materia de cómputo de número de incidencias realizadas ni afectará a la rotación de este servicio entre los Tripulantes de la Flota correspondiente.

Por otra parte, durante el mes de incidencias no se programarán los días libres, que se concederán por la Compañía en función de las necesidades del servicio, con excepción de los días recogidos en el punto a) del artículo 83, que sí aparecerán programados. Todos los días del mes tendrán el tratamiento previsto en el artículo 108, con la excepción de los referidos días libres recogidos en el punto a) del artículo 83.

En tanto permanezca vigente lo establecido en los párrafos anteriores quedará sin efecto lo dispuesto en el artículo 69 del Convenio Colectivo.»

Decimosexto. *Régimen disciplinario.*

Se crea la disposición transitoria decimosexta, con el siguiente texto:

«Durante la vigencia del XII Convenio Colectivo la Comisión Negociadora elaborará el régimen disciplinario a través de una Comisión creada al efecto.

En tanto finalizan los trabajos de dicha Comisión las partes acuerdan aplicar en esta materia el régimen vigente al 31 de diciembre de 1994.»

Decimoséptimo. *Reducción de gastos.*

Se crea la disposición transitoria decimoséptima, con el siguiente texto:

«Aquellas partidas que afecten a los derechos actualmente reconocidos a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros en este Convenio Colectivo serán objeto de negociación específica (vestuario, transporte, hoteles, etc.), entre las representaciones de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros y de la Compañía, con el fin de hacer efectivos los compromisos de ahorro contenidos en el acuerdo de 29 de noviembre de 1994 y en el acta adicional de 8 de marzo de 1995, que lo desarrolla y complementa.»

Decimooctavo. *Transporte.*

Modificar el segundo párrafo del artículo 134, quedando redactado como sigue:

«A partir del 1 de enero de 1995 la indemnización por transporte está establecida en 18.583 pesetas al mes, permaneciendo congelada para 1995 y 1996.»

Decimonoveno.—Los acuerdos contenidos en la presente acta son suscritos por ambas representaciones de conformidad con lo dispuesto en el punto 3.º del artículo 89 de la Ley 8/1980, Estatuto de los Trabajadores, y sustituyen y/o modifican los artículos del XII Convenio Colectivo que estén afectados por los mismos.

Los restantes artículos no afectados por este acuerdo mantendrán su actual redacción.

Los acuerdos que alcancen las Comisiones recogidas en los puntos segundo, decimosexto y decimoséptimo del presente acta se incorporarán automáticamente al XII Convenio Colectivo.

Y, en prueba de conformidad con todo lo que antecede, ambas partes firman la presente acta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8295

ORDEN de 22 de marzo de 1995 por la que se fija el precio de la caña azucarera para la zafra 1995 (campaña 1994-1995).

El artículo 7, apartado 5, del Reglamento (CEE) 1785/81, de 30 de junio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, señala que, a falta de acuerdo interprofesional, el Estado miembro podrá adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de las partes afectadas.

Asimismo, el artículo 2.º del Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, sobre normativa de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimen-

tación, en ausencia de acuerdo interprofesional, establecerá las normas que los sustituyan.

Dado que en el acuerdo interprofesional suscrito en Motril el pasado 24 de febrero para la zafra de 1995, no ha podido fijarse por las partes el precio de la caña, procede que, conforme a lo expuesto anteriormente se fije dicho precio.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.

El precio base de la caña que se recolecte durante la zafra 1995 (campana 1994-1995) será de 5.900 pesetas por tonelada métrica para una riqueza sacárica tipo de 12,1 grados polarimétricos para caña situada sobre muelle o playa de recepción de la empresa productora de azúcar.

Artículo 2.

La valoración de riqueza sacárica distinta de 12,1 grados polarimétricos se aplicará mediante los índices que figuran en el anexo que se adjunta a la presente disposición.

Artículo 3.

Si durante la zafra de 1995 variase el tipo de conversión agrario, según se define en el Reglamento (CEE) 3813/92, de 28 de diciembre, del Consejo, y en el Reglamento (CEE) 158/95, de 31 de enero, de la Comisión, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión de la Política Agraria Común, el precio base de la caña contemplado en el artículo 1 variará en la misma proporción, calculándose el tipo de conversión agrario «prorrata temporis», del periodo comprendido entre el 20 de marzo y el 10 de junio de 1995.

Disposición final primera.

Por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretaria general de Alimentación y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Escala de valoración de la caña de azúcar en función de su riqueza sacárica expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (12,1, grados polarimétricos) con base 100

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
14,5	128,55	12,5	104,39
14,4	127,32	12,4	103,30
14,3	126,09	12,3	102,20
14,2	124,86	12,2	101,10
14,1	123,63	12,1	100,00
14,0	122,39	12,0	98,90
13,9	121,16	11,9	97,80
13,8	119,93	11,8	96,70
13,7	118,70	11,7	95,60
13,6	117,47	11,6	94,50
13,5	116,24	11,5	93,34
13,4	115,01	11,4	92,17
13,3	113,78	11,3	91,01
13,2	112,55	11,2	89,85
13,1	111,32	11,1	88,68
13,0	110,15	11,0	87,42
12,9	108,99	10,9	86,15
12,8	107,82	10,8	84,89
12,7	106,66	10,7	83,63
12,6	105,49	10,6	82,36

Las fábricas no estarán obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos, salvo caso de heladas. En todo caso, el índice de la caña admitida inferior a 10,6 grados se determinará por la fórmula $16R - 87,3$, donde R es la riqueza en sacarosa.

MINISTERIO DE CULTURA

8296

RESOLUCION de 13 de marzo de 1995, a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se convoca el concurso para la concesión del premio a los libros mejor editados durante 1994.

Por Orden de 1 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 14), se regulen los concursos del Ministerio de Cultura para la concesión de premios al mérito en determinadas actividades culturales.

El punto primero establece que se convocará anualmente, entre otros, el concurso para seleccionar los libros mejor editados; y el punto séptimo faculta a esta Dirección General para convocarlo anualmente y para desarrollar la Orden reguladora.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero. *Convocatoria.*—Se convoca para 1995 el concurso para la concesión de los premios a los libros mejor editados durante 1994.

Segundo. *Modalidades.*

1. Se concederá un premio a cada una de las siguientes modalidades de edición:

- Libros de arte.
- Libros de bibliofilia y facsímiles.
- Libros infantiles y juveniles.
- Libros de enseñanza hasta nivel de COU, inclusive.
- Libros técnicos de investigación y erudición.
- Obras generales y de divulgación.

2. Los premios tiene carácter honorífico, careciendo de dotación económica.

El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, dará la mayor difusión posible a los libros premiados dentro de sus acciones de promoción del libro, en especial a través de ferias nacionales e internacionales.

El editor del premio concedido podrá hacer uso publicitario de tal circunstancia, indicando en los ejemplares de manera expresa el año que corresponda y la modalidad.

Tercero. *Características de los libros objeto del concurso.*

1. Podrán optar al concurso las editoriales con los libros editados en España durante el período 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, y que hayan cumplido los requisitos legales para su difusión.

2. Las obras habrán de tener la condición de libro. La fecha de edición quedará determinada por la constitución de ejemplares en el trámite administrativo del depósito legal.

3. A los efectos de la presente convocatoria se entenderán como libros editados en España aquellos que lo sean por empresas editoriales españolas, incluso en régimen de coedición, con independencia del lugar de impresión.

4. Quedan excluidos del concurso:

- a) Las ediciones que reproduzcan total o parcialmente una edición no realizada originalmente en España.
- b) Las reediciones. No obstante, podrán ser consideradas si aportan alguna mejora o variación, respecto a la anterior o anteriores, que merezca ser tenida en cuenta.

Cuarto. *Solicitudes.*

1. Los editores podrán participar en el concurso en cada una de sus modalidades, con una o varias obras, mediante solicitud, cuyo modelo oficial se publica como Anexo a la presente Resolución a la que se adjuntarán:

- a) Dos ejemplares de cada obra presentada.
- b) Una breve descripción argumental de las mismas (como máximo, un folio a dos espacios).

2. Las solicitudes podrán presentarse en el Registro General de la Subdirección General del Libro y de la Lectura, calle de Santiago Rusiñol, número 8, 28040 Madrid, o por cualquiera de los medios previstos en